

# Schools closed for remainder of week

## EYE ON IAN

Continued from page 1

River.

All local residents were asked to make preparations for the storm and instructed to secure items on their property that could become projectiles in strong force winds.

“If you decide not to evacuate, please be aware that all emergency services are suspended during periods of sustained winds in excess of 35 mph,” Taylor County Emergency Management stated.

The latest forecast issued just before press time Tuesday indicated Taylor County would likely receive fringe impacts, including some tropical storm force winds, occasionally heavy rain bands and possible coastal flooding of 1-3

or 2-4 feet.

As of press time Tuesday, Tri-County Electric Co-Op was advising rural electric customers along the coast that it was not planning on pulling electric meters for this weather event.

Local residents have been on high alert since last Friday, when state officials shared computer models predicting the eye of the storm would make landfall in Taylor County, prompting many to begin relocating boats, vehicles and personal belongings away from the coast.

However, over the weekend and into Monday, forecasts began to shift Hurricane Ian’s projected path from the Big Bend down to the Clearwater-Tampa Bay area and possibly more south.

Locally, coastal residents of Taylor County were

initially warned to expect six feet or more of storm surge from the hurricane sometime late Wednesday through Thursday, but the severity of the threat steadily dropped with each advisory.

The county gave notice that self-serve sand bag stations were open at the Steinhatchee roll-off site (during normal site hours) and the Taylor County Road Department on U.S. Hwy. 27 East in Perry (24 hours).

As of press time, forecasters at the National Hurricane Center were projecting Ian would push up to 10-12 feet of water into areas of Tampa Bay and Charlotte Harbor, and both areas were under evacuation orders.

The National Hurricane Center director was calling the situation a “near worst-

case scenario” for the Tampa area with winds between 125-140 mph and storm surge of 10 feet or more possible.

Ian’s erratic development and shaky track steadily shifted more to the north and northeast, moving the projected landfall further and further south along Florida’s Gulf Coast.

As of Tuesday, weather officials were still adjusting their predictions of when and where the storm would actually make impact. The storm’s projected strength ranged from a Category 1 to a Category 4 and the projected path varied from the Tampa-Clearwater area and even further south.

Local, state and national emergency management officials continued to urge residents to prepare for possible widespread coastal

flooding beginning late Wednesday and continuing through Thursday – as the storm was projected to stall to a crawl just off Florida’s west coast for much of Wednesday.

County commissioners declared a local state of emergency Monday afternoon during a 1 p.m. special emergency meeting, but because the hurricane remained more than 72 hours away, many of their questions could not be answered.

Commissioners asked about predicted storm surge, the possibility of mandatory evacuations, when electric meters might be pulled, re-entry passes, road closures, anti-looting measures and the location of high-water vehicles.

Taylor County Emergency Management Director JW Louk

responded with the latest updates on each issue, stating that he had been told there were no plans to pull electric meters at that time.

Louk did state that if roads into certain coastal areas were closed, the TCSO would patrol and restrict access to property owners only, adding that re-entry passes were being distributed at the Taylor County Emergency Operation Center next to the County Jail on Hwy. 27 East, as well as at the Tri-County office in Steinhatchee and the Taylor Coast Water & Sewer District office on Beach Road.

The county voted 5-0 in favor of an emergency declaration, which waives certain procedures and formalities during a seven-day period.

## LEGALS

(Continued from page 10)

autorizar por ordenanza la tasación de bienes históricos únicamente en razón de su naturaleza o uso. Dicha tasación en razón de su naturaleza o uso será aplicable únicamente dentro de la jurisdicción donde rija la ordenanza. La ley general debe especificar los requisitos para los bienes considerados admisibles.

(f) Un condado puede, de la manera establecida por la ley general, prever la reducción del valor determinado del bien de familia en el marco de cualquier incremento en el valor determinado de tal bien que resulte de la construcción o reconstrucción del bien con el fin de asignar un espacio para la vivienda a uno o varios padres o abuelos biológicos o adoptivos del propietario o su cónyuge en caso de que al menos uno de los padres o abuelos para quien se provee el espacio para la vivienda tenga 62 años o más.

Tal reducción no podrá ser superior al monto menor de los ítems enumerados a continuación:

(1) El incremento del valor determinado que resulte de la construcción o reconstrucción del bien.

(2) El veinte por ciento del valor determinado total del bien mejorado.

(g) En relación con todos los gravámenes, a excepción de aquellos que sean en razón del distrito escolar, la tasación de los bienes residenciales, tal como la define la ley general, que consiste en nueve ambientes o menos y que no está sujeta a las restricciones de la tasación establecidas en los incisos comprendidos desde (a) hasta (d), se modificará únicamente conforme a lo dispuesto en este inciso.

(1) Las tasaciones alcanzadas por este inciso se modificarán anualmente en la fecha de tasación establecida por la ley a condición de que tales modificaciones no superen el diez por ciento (10%) de la tasación del año anterior.

(2) Ninguna tasación podrá exceder el justo valor.

(3) Con posterioridad a un cambio de titularidad o dominio, de acuerdo con lo establecido por la ley general, incluido cualquier cambio en la titularidad de una institución legal propietaria del bien, se realizará la tasación de dicho bien de acuerdo con el justo valor vigente a la próxima fecha de tasación. A partir de entonces, se realizará la tasación del bien según lo dispuesto en este inciso.

(4) Se realizará la tasación de los cambios, agregados, reducciones o mejoras a dicho bien de acuerdo con lo establecido por la ley general. Sin embargo, luego de la revisión por cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, se realizará la tasación del bien de acuerdo con las disposiciones establecidas en este inciso.

(h) En relación con todos los gravámenes, a excepción de aquellos que sean en razón del distrito escolar, las tasaciones de bienes raíces que no estén sujetas a las restricciones a la tasación establecidas en los incisos comprendidos de (a) a (d) y (g) podrán modificarse únicamente según lo establecido en este inciso.

(1) Las tasaciones alcanzadas por este inciso se modificarán anualmente en la fecha de evaluación establecida por la ley a condición de que tales modificaciones en las tasaciones no superen el diez por ciento (10%) de la tasación del año anterior.

(2) Ninguna tasación podrá exceder el justo valor.

(3) La legislatura debe estipular que se realice la tasación de dicho bien en razón del justo valor a la fecha de tasación posterior a una mejora de calidad, conforme lo define la ley general, realizada en el bien. A partir de entonces, se

realizará la tasación del bien según lo dispuesto en este inciso.

(4) La legislatura podrá prever que se realice la tasación de dicho bien en razón del justo valor a la fecha de tasación posterior al cambio de titularidad o dominio, según lo define la ley general, incluido cualquier cambio en la titularidad de la institución legal propietaria del bien. A partir de entonces, se realizará la tasación del bien según lo dispuesto en este inciso.

(5) Se realizará la tasación de los cambios, agregados, reducciones o mejoras a dicho bien de acuerdo con lo establecido por la ley general. Sin embargo, luego de la revisión por cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, se realizará la tasación del bien conforme las disposiciones establecidas en este inciso.

(i) La legislatura, de acuerdo con la ley general y sujeto a las condiciones allí establecidas, podrá prohibir la consideración de lo enumerado a continuación en relación con la determinación del valor de los bienes raíces que se utilicen con fines residenciales:

(1) Cualquier reforma o mejora realizada con el propósito de mejorar la resistencia frente al daño causado por viento o por inundaciones.

(2) La instalación de un dispositivo de fuente de energía solar u otra energía renovable.

(j)(1) La tasación de los bienes costeros utilizables se realizará en base al uso actual de los bienes:

a. Terreno utilizado principalmente para la pesca comercial.

b. Terreno accesible al público utilizado para el lanzamiento de embarcaciones en aguas navegables.

c. Marinas y guarderías fuera del agua con acceso al público.

d. Astilleros dependientes del agua, instalaciones para la pesca comercial e instalaciones para la construcción y reparación de embarcaciones y sus actividades de soporte.

(2) El beneficio para la tasación que se establece en este inciso está sujeto a las condiciones y restricciones y las definiciones razonables conforme los dispone la legislatura y la ley general.

### ANEXO DEL CAPÍTULO XII

**ARTÍCULO 42. Limitación a la tasación de bienes raíces que se utilizan con fines residenciales. —**La fecha de entrada en vigor de este artículo y la enmienda al Artículo 4 del Capítulo VII, que autoriza a la legislatura a prohibir el aumento del valor determinado de los bienes raíces utilizados con fines residenciales como resultado de cualquier cambio o mejora realizada para mejorar la resistencia del bien frente a daños por inundaciones, será el 1.º de enero de 2023.

**N.º 2 Enmienda Constitucional** Capítulo II, Artículo 5; Capítulo XI, Artículo 5; derogación de Artículo 2 del Capítulo XI

### Título de la boleta

Disolver La Comisión de Revisión Constitucional

### Resumen de la boleta

Proponer una enmienda a la Constitución Estatal para disolver la Comisión de Revisión Constitucional, la cual se reúne cada 20 años y cuya próxima convocatoria está programada para 2037, como método para presentar propuestas de enmiendas o revisiones a la Constitución Estatal para la aprobación de los electores del estado. Esta enmienda no afecta la capacidad de revisar o enmendar la Constitución Estatal por medio de una iniciativa de los ciudadanos, convención constitucional, Comisión de Reforma Impositiva y Presupuestaria o resolución conjunta legislativa.

### Texto

#### CAPÍTULO II

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5. Funcionarios

públicos. — (a) Ninguna persona que ejerza un cargo en el que se perciba un emolumento bajo algún gobierno extranjero o un cargo civil en el que se perciba un emolumento en los Estados Unidos o cualquier otro estado podrá tener un cargo de honor o un cargo en el cual se perciba un emolumento bajo el gobierno de este estado. Ninguna persona podrá ejercer más de un cargo al mismo tiempo bajo el gobierno del estado, así como también de los condados y municipalidades del mismo, a excepción de los notarios públicos o personas con un cargo militar, quienes podrían ejercer otro cargo, y cualquier otro funcionario puede ser un miembro de la una comisión de revisión constitucional, la comisión de reforma impositiva y presupuestaria, una convención constitucional o un organismo legal que solo goce de facultades consultivas.

(b) Antes de comenzar a ejercer las funciones de su cargo, cada uno de los funcionarios del estado y condado prestará caución como lo exige la ley y jurará o afirmará:

“Juro (o afirmo) solemnemente que apoyaré, protegeré y defenderé la Constitución y el gobierno de los Estados Unidos y del estado de Florida, que estoy plenamente calificado para ejercer un cargo bajo la Constitución del estado y que desempeñaré las funciones de... (nombre del cargo) ..., las cuales estoy por comenzar a realizar, en forma correcta y leal. Ayúdame, Dios”.

Desde entonces, los funcionarios deberán dedicar su atención a las funciones del cargo y continuar ejerciéndolo hasta que califique un sucesor.

(c) La ley establecerá las facultades, funciones, remuneración y método de pago de los funcionarios del estado y condado.

### CAPÍTULO XI

#### ENMIENDAS

ARTÍCULO 5. Elección de enmienda o revisión. — (a) Se podrá presentar una propuesta de enmienda o revisión a esta constitución, o cualquier parte de ella, a los electores en las próximas elecciones generales a llevarse a cabo más de noventa días después de la resolución conjunta o informe de una comisión de revisión, convención constitucional o la comisión de reforma impositiva y presupuestaria que propone que se presente ante el custodio de los registros estatales a menos que, de conformidad con la ley promulgada por el voto afirmativo de tres cuartas partes de los miembros de cada cámara de la legislatura y limitado a una sola enmienda o revisión, se presente en una elección especial anterior a llevarse a cabo más de noventa días después de dicha presentación.

(b) Se podrá presentar una propuesta de enmienda o revisión a esta constitución, o cualquier parte de ella, por iniciativa a los electores en las elecciones generales siempre que la petición de iniciativa se presente al custodio de los registros estatales a más tardar el 1.º de febrero del año en el que se lleva a cabo la elección general.

(c) Según la ley general, la legislatura proporcionará, antes de llevar a cabo una elección de conformidad con este artículo, la provisión de una declaración al público sobre el probable impacto financiero de cualquier enmienda propuesta por iniciativa de conformidad con el artículo 3.

(d) Se publicará la enmienda o revisión propuesta, con aviso en la fecha de elección en la que se presentará a los electores, una vez en la décima semana y una vez en la sexta semana inmediatamente anterior a la semana en que se lleva a cabo la elección, en un periódico de circulación general en cada condado en el que se publique un periódico.

(e) A menos que se especifique lo contrario en otra parte de esta constitución, en caso de que la enmienda o revisión propuesta se apruebe por votación de al menos el sesenta por ciento de los electores que votan con respecto a la medida, la enmienda o revisión a la constitución del estado entrará en vigor como tal el primer martes después del primer lunes de enero posterior a la elección o en otra fecha que se especifique en la enmienda o revisión.

### N.º 3 Enmienda Constitucional

Capítulo VII, Artículo 6; Capítulo XII

#### Título de la boleta

Exención Impositiva Adicional Para Viviendas Familiares de Trabajadores de Servicios Públicos Esenciales Determinados

#### Resumen de la boleta

Se propone una enmienda a la Constitución Estatal que autorice al Poder Legislativo, de conformidad con la ley general, para conceder una exención impositiva adicional respecto a gravámenes no escolares de hasta USD 50,000 de la tasación de viviendas familiares de maestros de aula, policías, funcionarios penitenciarios, bomberos, técnicos médicos de emergencia, paramédicos, profesionales de servicios de asistencia social infantil, miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, y miembros de la Guardia Nacional de Florida. La enmienda entrará en vigencia el domingo 1 de enero de 2023.

### Texto

#### CAPÍTULO VII

#### FINANZAS Y TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 6. Exenciones impositivas para viviendas familiares. —

(a) Toda persona que tenga la titularidad legal o en equidad sobre bienes raíces y mantenga allí la residencia permanente del propietario, u otra persona legal o naturalmente dependiente del propietario, estará exenta de impuestos al respecto, excepto las evaluaciones de beneficios especiales, hasta la tasación de veinticinco mil dólares y, respecto a todos los gravámenes distintos a los gravámenes del distrito escolar, sobre la tasación mayor de cincuenta mil dólares y hasta setenta y cinco mil dólares, una vez establecido el derecho sobre los mismos según lo prescribe la ley. La titularidad sobre los bienes raíces podrá ser legal o en equidad, mancomunada, solidaria, en común, como condominio, o indirectamente mediante la tenencia de acciones o participaciones que representen el derecho de propiedad del propietario o socio en una sociedad que tenga el dominio o los derechos de arrendamiento que inicialmente superen noventa y ocho años. La exención no se aplicará respecto a ningún registro fiscal hasta que primero un organismo estatal designado de conformidad con la ley general determine que dicho registro cumple las disposiciones del artículo 4. Esta exención se revocará en la fecha de entrada en vigencia de cualquier enmienda a este Capítulo que disponga la tasación de la vivienda familiar a un valor inferior al valor justo.

(b) No se le permitirá más de una exención a ninguna persona o unidad familiar respecto a ninguna unidad residencial. Ninguna exención superará el valor de los bienes raíces tasables al propietario o, en caso de dominio mediante acciones o participación en una sociedad, el valor de la proporción que devengue la participación en la sociedad sobre la tasación del inmueble.

(c) De conformidad con la ley general y con sujeción a las condiciones que se especifican en la misma, el Poder Legislativo podrá entregarles a los arrendatarios que sean residentes permanentes una desgravación fiscal ad valorem sobre todos los gravámenes fiscales

ad valorem. Dicha desgravación fiscal ad valorem se establecerá de la forma y en el monto que disponga la ley general.

(d) El poder legislativo podrá, de conformidad con la ley general, permitirles a los condados o municipios, para efectos de sus gravámenes fiscales respectivos y con sujeción a las disposiciones de la ley general, conceder cualquiera de las siguientes exenciones impositivas adicionales para viviendas familiares o ambas:

(1) Una exención que no supere cincuenta mil dólares para una persona que tenga la titularidad legal o en equidad sobre bienes raíces y mantenga allí la residencia permanente del propietario, que haya cumplido la edad de sesenta y cinco años, y cuyos ingresos familiares, según lo define la ley general, no superen veinticinco mil dólares; o

(2) Una exención equivalente a la tasación del inmueble para una persona que tenga la titularidad legal o en equidad sobre los bienes raíces con un valor justo inferior a doscientos cincuenta mil dólares, según se determine en el primer ejercicio fiscal que aplique el propietario y que cumpla los requisitos para la exención, y que haya mantenido allí la residencia permanente del propietario durante al menos veinticinco años, que haya cumplido la edad de sesenta y cinco años, y cuyos ingresos familiares no superen la limitación sobre ingresos que se prescribe en el apartado (1).

La ley general debe permitirles a los condados y municipios conceder dichas exenciones adicionales, dentro de los límites que se prescriben en este inciso, mediante una ordenanza que se adopte de la manera que lo prescribe la ley general, y debe disponer el ajuste periódico de la limitación sobre ingresos que se prescribe en este inciso respecto a los cambios en el costo de vida.

(e)(1) Cada veterano que tenga 65 años o más y que sufra una discapacidad parcial o total recibirá un descuento del monto del impuesto ad valorem que se adeude sobre la vivienda familiar que posea el veterano y donde el mismo resida si la discapacidad hubiera sido causada por el combate y el veterano hubiera sido dado de baja con honor tras retirarse del servicio militar. El descuento se expresará en un porcentaje equivalente al porcentaje de la discapacidad permanente vinculada al servicio del veterano, según lo determine el Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos. Para optar al descuento que se concede en este apartado, el solicitante debe presentarle al tasador inmobiliario del condado, a más tardar el 1 de marzo, una carta oficial del Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos mediante la que se indique el porcentaje de la discapacidad vinculada al servicio del veterano y las pruebas que demuestren de manera razonable que la discapacidad fue causada por el combate, así como también una copia de la baja con honor del veterano. Si el tasador inmobiliario rechaza la solicitud de descuento, el tasador debe notificarle al solicitante por escrito los motivos del rechazo, y el veterano podrá volver a realizar la solicitud. El Poder Legislativo podrá, de conformidad con la ley general, desistir del requerimiento anual de solicitudes en los años posteriores.

(2) Si un veterano que recibe el descuento descrito en el apartado (1) fallece antes de su cónyuge, y si, al fallecer el veterano, el(la) cónyuge sobreviviente posee la titularidad legal o el usufructo de la vivienda familiar y reside permanentemente allí, el descuento se transfere al(la) cónyuge sobreviviente hasta que se vuelva a casar, venda o de otra manera

disponga de la vivienda familiar. Si el(la) cónyuge sobreviviente vende o de otra manera dispone de la vivienda, se podrá transferir a la nueva vivienda familiar del(la) cónyuge sobreviviente un descuento que no exceda el monto en dólares otorgado según el registro fiscal ad valorem más reciente, si la utiliza como su residencia permanente y si no se ha vuelto a casar.

(3) Este inciso tiene efecto inmediato y no necesita legislación de implementación.

(f) De conformidad con la ley general y con sujeción a las condiciones y limitaciones que se especifican en la misma, el Poder Legislativo podrá concederle una desgravación fiscal ad valorem equivalente al monto total o una parte del impuesto ad valorem que se adeude sobre la vivienda familiar a:

(1) El(la) cónyuge sobreviviente de un veterano que haya fallecido durante su servicio activo en calidad de miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

(2) El(la) cónyuge sobreviviente de un socorrista que haya fallecido en acto de servicio.

(3) Un socorrista que tenga una discapacidad total y permanente a causa de una lesión o lesiones que haya sufrido en acto de servicio. La conexión causal entre una discapacidad y el acto de servicio no debe presumirse, sino que determinarse según lo dispone la ley general. Para efectos de este apartado, el término “discapacidad” no incluye una afección crónica o enfermedad crónica, a menos que la lesión que se haya sufrido en acto de servicio hubiera sido la única causa de la afección crónica y la enfermedad crónica.

Según se usa en este inciso y según lo defina más extensamente la ley general, el término “socorrista” hace referencia a un policía, un funcionario penitenciario, un bombero, un técnico médico de emergencia o un paramédico, y el término “en acto de servicio” significa que surge a raíz del desempeño real del servicio que sea necesario en virtud del trabajo como socorrista.

(g) De conformidad con la ley general y con sujeción a las condiciones y limitaciones estipuladas en la misma, respecto a todos los gravámenes distintos a los gravámenes del distrito escolar, el poder legislativo podrá conceder una exención adicional para viviendas familiares sobre la tasación mayor de cien mil dólares y hasta ciento cincuenta mil dólares a maestros de aula, policías, funcionarios penitenciarios, bomberos, técnicos médicos de emergencia, paramédicos, profesionales de servicios de asistencia social infantil, miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o miembros de la Guardia Nacional de Florida que tengan la titularidad legal o en equidad de bienes raíces y mantengan allí la residencia permanente del propietario, u otra persona legal o naturalmente dependiente del propietario.

### ANEXO DEL CAPÍTULO XII

Exención impositiva adicional para viviendas familiares de trabajadores de servicios públicos esenciales determinados. —Este artículo y la enmienda al Artículo 6 del Capítulo VII, mediante la que se autoriza al poder legislativo, respecto a todos los gravámenes distintos a los gravámenes del distrito escolar, para conceder una exención impositiva adicional sobre un monto de USD 50,000 de la tasación de las viviendas familiares de maestros de aula, policías, funcionarios penitenciarios, bomberos, técnicos médicos de emergencia, paramédicos, profesionales de servicios de asistencia social infantil, miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y miembros de la Guardia Nacional de Florida, entrará en vigencia el 1 de enero de 2023.